



SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Columns include 'PROVINCIAS', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO' with corresponding rates.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lillo para procesar á D. Juan Antonio Escudero, Alcalde de Villanueva de Bogas, y sus dependientes Rufino Peña, Félix Rodriguez y Pablo Nuñez, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Lillo para procesar al Alcalde de Villanueva de Bogas D. Juan Antonio Escudero, y sus dependientes Rufino Peña, Félix Rodriguez y Pablo Nuñez.

Resulta:

Que D. Mariano Moreno y Rubio, vecino de Toledo, adquirió en subasta del Estado una finca denominada el Arteson, sita en término de la Guardia, que perteneció á los Propios de la misma y demas convecinos:

Que dicho adquirente enajenó la citada finca á D. Simon Muñoz Ramos, de la vecindad de Villanueva, por escritura pública, su fecha 14 de Diciembre de 1861, el que con presentacion de copia de la misma pretendió el Juzgado de que se le confiscase la posesion de la referida finca, á lo cual accedió el Juzgado, dándosele en su virtud la posesion con las solemnidades debidas, á cuyo acto compareció el Alcalde de Villanueva de Bogas D. Antonio Escudero haciendo protesta del mismo, aun cuando sin resultado positivo, porque no obstante ello se dió la posesion á Muñoz Ramos:

Que posteriormente, y consiguiente á la misma posesion, el comprador envió sus yuntas para preparar la barbechera; y cuando los criados que las guiaban estaban practicando aquella operacion, le fué impedida por el alguacil Rufino Peña, que de órden del Alcalde, con bandolera y armado de escopeta, y auxiliado del guarda rural Félix Rodriguez y de Pablo Nuñez, arrojaron á dichos criados del terreno, impidiéndoles que siguiesen labrando, lo cual ejecutaron, segun decian, de órden del Alcalde:

Que examinados los cuatro criados, que le eran Olallo Ramos, Fernando Pinedo, Francisco Lopez y Artico Chueca, estuvieron conformes en el hecho que con referencia á ellos habia denunciado su dueño D. Simon:

Que tomadas declaraciones al Peña, á Rodriguez y á Nuñez, aseguraron que el primero era el único que llevaba órden del Alcalde y quien la intimó al mayor sin ninguna amenaza, y que los otros dos no iban con aquel, sino que se le unieron por casualidad en el campo donde se hallaban cazando:

Que Escudero informó, y luego declaró que en efecto habia tenido noticia de que en el terreno de los Lomos y sitio denominado Arteson habia unas yuntas con las que se estaba roturando el terreno en perjuicio de los pastos, y que por ello habia prevenido al alguacil Rufino Peña dijese á los roturadores que dejasen de hacerlo y no volviesen sin conocimiento del Alcalde; pero que semejante medida la habia adoptado en uso de sus facultades administrativas:

Que el Alcalde de la Guardia, evacuando un informe que el Juzgado le habia pedido, manifestó que el expresado quinto pertenecia á la jurisdiccion de aquel pueblo, si bien sus pastos y labores los disfrutaban los vecinos de Villanueva de Bogas, una de las villas de la mancomunidad, y que en ella se fijaba á los llavadores de las tierras la respectiva contribucion:

Que el Juzgado, en vista de todo esto, y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, acordó solicitar la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 para continuar los procedimientos contra el Alcalde Escudero y contra Peña, Rodriguez y Nuñez, á quienes reputaba reos de los delitos expresados en los artículos 308 y 420 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador oír á los interesados, se presentó como justificante de la manera que habian obrado una certificacion en la que constaba que el Ayuntamiento de Villanueva de Bogas en sesion del día 23 de Febrero, teniendo en cuenta que se hallaba pendiente de resolucion superior el futuro destino del terreno comun de los Lomos, y atendiendo á ser ya bastante avanzada la época para barbechar, acordó no se permitiesen roturar dichos terrenos en daño del aprovechamiento de pastos despues del 1.º de Marzo; entendiéndose que habia de ser sin perjuicio de los derechos adquiridos por los particulares, conforme á la ley de 6 de Mayo de 1855:

Segundo: que por resolucion de la Administracion de Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia, recaida en un expediente relativo á terrenos de la mancomunidad que el Ayuntamiento de la Guardia disputaba al de Villanueva de Bogas, y que

se comunicó á los Alcaldes de ámbos pueblos, se declaró que el de la Guardia solo tenia en aquellos la jurisdiccion en la parte criminal y ordinaria, mas no en la administrativa, la cual correspondia al de Villanueva:

Tercero: que la circunstancia de pertenecer el terreno de los Lomos al término administrativo de Villanueva aparecia en la circular del Gobierno de la provincia encargando la captura de unos ladrones que habian robado caballerias en el propio terreno, que se hallaba inserta en el Boletín oficial de la provincia del 31 de Enero de 1861:

Que la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, en el expediente promovido por el Ayuntamiento de la Guardia en solicitud de que se respetaran las adquisiciones de terrenos hechas por diferentes vecinos de aquella villa, y de otras anejas en concepto de roturaciones arbitrarias, resolvió en 8 de Agosto último, y declaró nulas y sin efectos las ventas de todos los terrenos á que se contraian las indicadas escrituras, disponiendo al propio tiempo se diesen de baja en los inventarios las demás fincas comprendidas en las mismas escrituras que no hubiesen sido enajenadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundada en las facultades que competen á los Ayuntamientos y á los Alcaldes con arreglo á los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1849; en que el Alcalde no habia hecho más que disponer lo necesario para llevar á efecto un acuerdo que la corporacion municipal de Villanueva habia dictado antes de la diligencia de posesion que el Juez dió de los terrenos en cuestion; en que su conducta habia sido despues justificada por la resolucion de la Direccion de Derechos y Propiedades declarando nulas las ventas de varias fincas; en que el Alcalde no habia tenido intencion de delinquir, y que por lo tanto debia declararse exento de responsabilidad criminal; y por último, porque tanto el Alcalde como los demás sujetos de que se trataba habian obrado en el cumplimiento de su deber y en el ejercicio legitimo de su respectiva autoridad, oficio y cargo, y por obediencia debida.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1849 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que determina que es atribucion de estas Corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, añadiendo que esta clase de acuerdos son siempre ejecutorios:

Visto el art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Alcaldes ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; expresando que, cuando versen sobre asuntos ajenos de la corporacion municipal ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderán su ejecucion, consultando inmediatamente al Jefe político, hoy Gobernador:

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 420, por el que se castiga de la misma manera á cualquier persona que sin estar legitimamente autorizada impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Visto el certificado expedido por el Alcalde de la villa de la Guardia, fecha 10 de Mayo del corriente año, en que dice que el quinto denominado el Arteson se halla en término de la villa de la Guardia:

Visto el testimonio del anuncio que se dice inserto en el Boletín de la provincia de Toledo del día 31 de Enero de 1861, del que aparece que el Alcalde de Villanueva de Bogas ofició al Gobernador de la provincia noticiándole que en el día 22 del propio mes y año, en el sitio de los Lomos, término administrativo de Villanueva y jurisdiccion de la Guardia, habia sido robada una mula:

Considerando que el Alcalde D. Juan Antonio Escudero, al disponer que se suspendiese la barbechera del quinto del Arteson, no hacia sino disponer lo necesario para llevar á efecto un acuerdo de la Municipalidad, con arreglo á lo prevenido en el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1849 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Considerando, respecto al guarda Rufino Peña, que en el modo con que procedió no hizo más que obedecer las órdenes de su superior el Alcalde:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al Alcalde D. Juan Antonio Escudero y guarda Rufino Peña, y que debe declararse innecesaria por lo relativo á los otros sujetos de quienes se trata:

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles, concesiones, subvenciones y censos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con obje-

to de determinar distinta y precisamente cuáles son los terrenos que como de dominio público se conceden á las empresas de ferro-carriles por el párrafo primero del art. 20 de la ley general de 3 de Junio de 1855; S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado declarar:

1.º Que los bienes de dominio público concedidos gratuitamente á las empresas de ferro-carriles por la citada ley son los que están destinados, ó por la naturaleza misma, ó por el uso, á la utilidad de todos los hombres, y cuya propiedad á nadie pertenece.

2.º Que en su consecuencia no están comprendidos en esta clase, ni los bienes del Estado, ni de los Propios y comun de los pueblos, ya se atiende á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados.

Y 3.º Que en este concepto no pueden considerarse como de dominio público los reales y baldíos, que tienen por la ley una aplicacion determinada.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

41 Diciembre de 1862. Admitiendo la dimision que del cargo de Oficial de la clase de terceros de Batallas y en la Sala primera de la Real Audiencia de D. Eduardo Marquez y Marquez, y ascendiendo á esta clase al que lo era de la de cuartos D. Leoncio Morata y Cisneros, en el turno que para el ascenso por eleccion establece la regla 3.ª, art. 6.º del Real decreto de 12 de Junio de 1859.

Id. id. Nombrado Oficial de la clase de cuartos á Don Miguel Marquez y Marquez, Licenciado en Derecho civil y canónico.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Batallas y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, por Pedro y Juana Maroño, representada esta por su marido Alejandro Lopez, con José del Rio, Julian Conce, Simon Castro y Bernardo Lopez, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que adjudicada á Isabel de Conos, por fallecimiento de sus padres, una casa en la ciudad de Batallas, le vendió á José del Rio por escritura que otorgó en 16 de Abril de 1838, en union de su marido y previa licencia de este, jurando que para otorgarla, no habia sido seducida ni atemorizada, y antes por el contrario lo hacia de su libre voluntad, por la gran ventaja que de ello se le seguia:

Resultando que en 18 de Octubre de 1859, entablaron demanda Pedro y Juana Maroño, hijos y herederos de Isabel Conce, y difunta, reclamando de José Rio, Julian Conce, Simon de Castro y Bernardo Lopez, la citada casa y otros bienes de la propiedad de su madre que estos compraron, por ser nulas dichas enajenaciones, no pudiendo el marido perjudicar á su mujer; y porque habian sido vendidas sin necesidad, consentimiento ni intervencion de esta:

Resultando que José del Rio, único que se personó en los autos, impugnó la demanda fundada, principalmente en que Isabel Conce habia concurrido al otorgamiento de la escritura:

Resultando que practicada prueba por los demandantes para justificar, que Pedro Maroño habia sido abandonado y gastador y que su mujer, atemorizada siempre, tenia que ceder á todo, para evitar disensiones, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en 8 de Abril de 1861, absolviendo á los demandados de la demanda:

Resultando que el demandante José Maroño interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 56, tit. 5.º, y 28, tit. 4.º de la Partida 2.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que, en los bienes extrajudiciales tienen los herederos la accion reivindicatoria, y enajenándose el marido, contra la voluntad de la mujer, puede esta repetirlos del comprador, porque no se trasfiere á otro la propiedad de una cosa, sin la voluntad de su dueño:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que de la escritura de 16 de Mayo de 1838 aparece, que Isabel Conce vendió, previa la licencia de su marido, los bienes de que se trata, declarando hacerlo de su libre voluntad y por la gran ventaja que de ello se le seguia:

Considerando que la prueba de testigos practicada por los demandantes, para acreditar la nulidad de la precedente declaracion, fué apreciada por la Sala sentenciadora, sin que contra esa apreciacion se haya alegado, como infringida, disposicion alguna legal:

Considerando, por tanto, que las citadas en apoyo del recurso, son, en el presente caso, inaplicables:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Pedro Maroño, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas. Se advierte al Licenciado D. Diego de Flores que en lo sucesivo no abandone las defensas que, como Abogado de pobres, le estén confiadas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Coisa.—Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. E. Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por D. Mauricio y D. Ezequiel Lopez con D. Elias Hernandez de Tejada, sobre reivindicacion de la mitad de una hacienda:

Resultando que en 21 de Febrero de 1832 otorgaron

testamento D. Francisco Antonio de Pando y su mujer Doña Teresa Pedrosa, en el que se nombraron recíprocamente herederos usufructuarios, con facultad de poder disponer de los bienes, si se necesitasen, instituyendo por iguales partes, para despues del fallecimiento de ámbos, á sus tres sobrinos D. Francisco Palomera y Pando, Don Francisco de Pando y Bollaín y Doña Teresa Lopez Pedrosa, y disponiendo que si se encontrase alguna memoria se tuviera por parte del testamento:

Resultando que en 15 de Enero de 1842 los referidos testadores firmaron una en que, expresando que en 10 de aquel mes habia fallecido su sobrino D. Francisco Antonio de Pando y Bollaín, uno de sus tres herederos, nombraron heredera de la parte que dejaban á aquel á su sobrina Doña Josefa Roncero:

Resultando que falleció Doña Teresa Pedrosa en 26 de Mayo de 1848, por sus testamentos y herederos se procedió extrajudicialmente á la formacion del inventario de sus bienes; y como apareciera é un déficit de 2.847 rs. y 24 mrs., el viudo se hizo cargo de aquellos para satisfacer las deudas:

Resultando que Doña Teresa Lopez Pedrosa, una de las herederas del citado testamento, le otorgó á su vez en 23 de Julio de 1850 nombrando heredero de todos los bienes que la correspondian en el lugar de Tabladillo á su hermano D. Blas Lopez, y despues de su fallecimiento á los dos hijos del mismo D. Ezequiel y D. Mauricio, disponiendo, por último, que en atencion á la proteccion que la dispensaba su tio D. Francisco Antonio de Pando usufructuase durante su vida todos los bienes que la pertenecian en esta corte, pasando á su muerte á su sobrina Doña Josefa Roncero:

Resultando que D. Francisco Antonio de Pando otorgó tambien testamento en 10 de Octubre del mismo año 1850, en el que, expresando que D. Francisco de Palomera y Pando y D. Francisco Antonio de Pando y Bollaín, á quienes en union de su esposa habia nombrado herederos en su ya citado testamento, habian fallecido antes que esta, y que por ello habian acordado los cónyuges que las dos terceras partes legadas á aquellos fuesen, una para Doña Josefa Roncero Lopez, á quien se entregarian los bienes que tenia en usufructo el otorgante y que habian correspondido á Doña Teresa Lopez Pedrosa, su sobrina, de quien era heredera:

Resultando que D. Mauricio y D. Ezequiel Lopez entablaron demanda en 15 de Abril de 1857, en la que expresando que Doña Teresa Lopez Pedrosa, como única que habia sobrevivido á su tio Doña Teresa Pedrosa, habia quedado por universal heredera de todos sus bienes, y que el testamento de su tio D. Francisco Antonio de Pando no habia podido modificar la voluntad de su esposa, y era por lo tanto nula la cláusula de su testamento en que habia permitido hacerlo; y que muerto aquel, se habia consolidado el usufructo con la propiedad, siendo por lo tanto dueños los demandantes de la referida mitad de hacienda como sucesores de Doña Teresa Lopez Pedrosa, pidieron se condenase á su entrega á D. Elias Hernandez de Tejada, como marido de Doña Josefa Roncero, y á los frutos producidos y debidos producir desde la muerte de su tio D. Francisco:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando, en primer lugar, que á la muerte de Doña Teresa Pedrosa solo existian dos herederas con iguales derechos, Doña Teresa Lopez Pedrosa y Doña Josefa Roncero; y que suponiendo que hubiera habido bienes que usufructuar, que estos á la muerte del usufructuario pasados á los herederos de su propiedad, y que tuviesen el derecho de acrecer la parte del muerto D. Francisco Palomera y Pando, nunca podria corresponder á los demandados, herederos de Doña Teresa, más que una cuarta parte de dichos bienes: que en segundo lugar, por haberse formado el inventario á la defuncion de aquella que los quedaron no habian alcanzado á cubrir las deudas, no habia habido herencia, ni usufructuaria para el viudo, ni propietaria para los herederos que la habian sobrevivido; y por último, que D. Francisco Antonio de Pando habia podido disponer de sus bienes en favor de su sobrina, sin que esta tuviera obligacion de dar parte alguna de lo de Tabladillo á los demandados, por ser de la propiedad exclusiva de Pando, que habia pagado con fondos suyos y desde la muerte de su esposa las deudas que gravitaban sobre el capital conyugal:

Resultando que los demandantes, reproduciendo al replicar la pretension de su demanda, sostuvieron que les correspondia la mitad de los bienes de Tabladillo por ser nula la memoria, en atencion á no haberse podido nombrar en ella heredero, así como el testamento de 1850, en cuanto á los bienes de Doña Teresa; que por el inventario no se probaba como Pando habia adquirido de nuevo bienes que no habia perdido, ni como los habia hecho suyos; y que aun cuando se quisiera hacer valer la memoria y testamento citados, se veia que Don Francisco Antonio de Pando habia mandado para Doña Teresa Lopez la segunda tercera parte de sus bienes, dándosele á Doña Josefa Roncero, porque la habia heredado segun el testamento de aquella; pero sin que pudiera darle los bienes de Tabladillo, porque con arreglo al mismo testamento correspondian estos á los herederos nombrados de los bienes de dicha aldea:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 9 de Abril de 1861, por la que se absolvió á Don Elias Hernandez de Tejada de la demanda y de la pretension formulada en el escrito de replica:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion citando como infringidos el testamento de 1850 de D. Francisco Antonio de Pando y el de Doña Teresa Lopez Pedrosa, por creer que dentro de sus mandatos existia un derecho en favor de los hermanos Lopez á recibir la tercera parte de los bienes de Tabladillo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que fundado el presente recurso en la inteligencia de las cláusulas de los testamentos de 23 de Julio y 10 de Octubre de 1850, otorgados respectivamente por Doña Teresa Lopez Pedrosa y D. Francisco Antonio de Pando, no siendo dudosas las palabras con que dichos testadores se expresan, deben entenderse llanamente así como ellas suenan:

Considerando que aun interpretadas dichas cláusulas en el sentido más favorable á los demandantes, de que á ellos como herederos de Doña Teresa Lopez Pedrosa les correspondiese la tercera parte de los bienes de Tabladillo, procedentes de Doña Teresa Pedrosa, no podria tener efecto su disposicion, porque esta no dejó bienes suficientes para pagar las deudas, segun resultado del inventario firmado y consentido por aquella como uno de los interesados; la cual nada adquirió que pudiese transmitir á dichos demandantes, como no fueran los bienes suyos propios que hubo de la herencia de sus padres, sitos en la misma aldea de Tabladillo, los cuales les fueron entregados:

Considerando que D. Francisco Antonio de Pando, disponiendo entre otros bienes de los que habia adquirido y poseia en Tabladillo, lo hizo libremente en uso de su derecho como tuvo por conveniente, sin que la heredera que nombró tuviera que dar participacion ninguna á los demandantes, ni en la mitad ni en la tercera parte de los expresados bienes:

Y considerando, por tanto, que al absolver de la de-

manda al demandado la Sala sentenciadora no ha infringido los citados testamentos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mauricio y D. Ezequiel Lopez, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—El Sr. D. Joaquin de Palma, y Vinuesa votó en la Sala y no puede firmar.—Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. E. Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, y el de la Capitanía general de Valencia acerca del conocimiento de la causa formada contra Don Pedro Diaz por desatado á la Autoridad:

Resultando que D. Calisto Amarillo, al instituir heredera de sus bienes á su sobrina Doña Dolores Peiró y Sancho, dispuso que fuera colocada en un colegio para que recibiera la educacion correspondiente á su clase, y que en cumplimiento de esta determinacion fué trasladada al titulado de Nuestra Señora de la Presentacion, vulgo de las Niñas de Leganés, en esta corte; pero que habiéndose resentido su salud en términos de considerarse que peligraba su vida si no se le llevaba al clima más benigno y con preferencia á su pais natal, se acordó ejecutarlo así y se la trasladó á Murcia, hospedándose en la casa de D. Pedro Diaz, Promotor fiscal de uno de los Juzgados de dicha ciudad:

Resultando que D. Domingo Sancho, curador de la Doña Dolores, nombrado por el referido Juzgado militar, solicitó del mismo que fuese trasladada á Valencia; y autorizó así su mandato, expidiéndose al efecto la oportuna orden, no pudo verificarse por el estado en que la menor se encontraba, por lo cual, á peticion de dicho D. Domingo, se determinó que fuese sacada de la casa del Diaz y depositada en otra:

Resultando que en el interin la menor habia accedido al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia solicitando que se la sustituyera en depósito en la casa del D. Pedro, al que nombró además curador para pleitos, cuyo cargo le fué discernido, y estimado el depósito, dándose conocimiento al Juzgado de Guerra de Valencia:

Resultando que como á pesar de ello se recibiera el órden de este Juzgado para la remocion del depósito, el curador ad litem presentó escrito en el de primera instancia, pidiendo que se oficiase á aquel, y se le diera directamente noticia de lo que allí se habia actuado, insertando el escrito en la comunicacion, lo que así se hizo:

Resultando que el Fiscal del Juzgado militar, á quien se le atribuyó el cargo del escrito de D. Pedro Diaz manifestó que en él se habia calumniado, insultado é injuriado á aquel Juzgado, cometiéndose el delito de desatado, para cuya correccion propuso que se dirigiera testimonio al Regente de la Audiencia de Albalce á fin de que procediera á lo que hubiese lugar en justicia contra el referido Diaz:

Resultando que el curador D. Domingo Sancho, á quien se atribuyó tambien sobre lo principal del negocio, se hizo cargo igualmente de dicho escrito, exponiendo que lo procedente era que se formase causa al Diaz por la misma jurisdiccion desatada, á lo cual habia quedado sujeto segun la ley, pues que habia obrado como particular y no como funcionario público:

Resultando que previa nueva audiencia al Fiscal, que dijo podia adoptarse cualquiera de los medios propuestos, el Juzgado de Guerra dictó auto en 7 de Agosto último mandando, entre otras cosas, formar pieza separada para proceder contra el referido D. Pedro Diaz por el expresado delito, sin perjuicio de lo cual, segun se iniciere de uno de los considerandos del proveido de 7 de Octubre, llamó la atencion de la Audiencia sobre la conducta del Diaz por lo que pudiera afectar la honra de la clase á que pertenecia:

Resultando que el Fiscal de S. M. en dicho Tribunal superior, al emitir su dictamen en las actuaciones formadas en el Juzgado ordinario, que fueron remitidas en apelacion de cierto auto, manifestó, entre otras cosas, que Diaz no habia obrado en ellas como Promotor, por lo cual era imposible apreciar su proceder en tal concepto; y que como curador de su menor se habia concretado en buenos términos y formas á sostener los derechos de su representada; y la Sala revocó el auto apelado dejando en su fuerza y vigor el de 8 de Julio, en que se constituyó el depósito de la Doña Dolores y las diligencias subsiguientes hasta el folio 19 inclusive, en las cuales se halla el citado escrito de Diaz:

Resultando que formada en el Juzgado militar la pieza separada, acordó despues á peticion fiscal que el D. Pedro se ratificara en dicho escrito, á cuyo fin se libró el órden al Comandante militar de Murcia:

Resultando que compareció Diaz ante esta Autoridad, rindió su declaracion en la forma que aparece de autos, declinando al mismo tiempo la jurisdiccion militar; y acudió en seguida al Juzgado de primera instancia pidiendo que oficiase á aquel de inhibicion, como así se hizo, originándose en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Juez ordinario se funda en que el escrito presentado por Diaz en 4 de Julio, base del procedimiento, no contiene ninguna expresion ofensiva al Juzgado de Guerra, ni le infiere injuria ni calumnia, segun habia expuesto el Fiscal de S. M. en la Audiencia del territorio; y se deduce además del hecho de no citarse las expresiones que se reputan injuriosas y calumniosas: en que habiendo pedido el Fiscal militar que se pusiera en conocimiento del Regente la conducta de D. Pedro Diaz, y habiéndose hecho así, se pidió ya implícitamente que se le impusiera la pena de correccion; y la S. M. no solo no la estimó, sino que aprobó la conducta de aquel; por lo cual no podia ya abrirse un proceso, pero seria usar de dos acciones por un mismo motivo: en que el Juzgado, incluyendo en su oficio el escrito de Diaz, lo hizo suyo y es el responsable de su contenido; pero sin que pudiera decirse que hay desatado, porque no existe entre dos Autoridades, segun lo tiene resuelto el Tribunal Superior, sino que aun suponiendo que D. Pedro Diaz hubiera injuriado ó calumniado en su escrito al Juzgado de Guerra, como dicho escrito fué presentado en juicio, no era lícito deducir accion de injuria sin licencia del Juez ante quien se presentó, segun dispone el artículo 390 del Código penal; y el de Guerra, procediendo por sí y ante sí, invadía las atribuciones de aquel ordinario:

Y resultando que la Autoridad militar aliega que todo contra la Autoridad, no tiene cabida la disposicion del artículo 390 del Código, relativa solo á los particulares, que son los únicos que han de pedir licencia al Juez au-

te quien se presentó el escrito para deducir su acción: que no es cierto que hubiese actuado en queja del Díaz por el citado escrito á la Audiencia de Albalade, si bien llama la atención de este Tribunal por la conducta del Don Pedro en otros particulares, no solicitando ningún castigo ni corrección, sino por el modo pudiera afectar la honra de la clase á que el mismo pertenece; y que no es exacto que por insertarse un escrito de una parte en una comunicación judicial haga el Juez, suyo el contenido de aquel y se constituya responsable de las expresiones del mismo: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que si bien el desatento contra las Autoridades produce en su caso desafuero, según y en los términos que repetidas veces ha expuesto en sus sentencias este Supremo Tribunal con arreglo á las disposiciones legales vigentes, es menester, cuando menos, que por el hecho ó dicho imputados pueda ser cometido aquel delito, sin cuya necesaria circunstancia no cabe suponer su perpetración para los efectos de la competencia:

Considerando que, sea cual fuere la inconveniencia de las expresiones puestas á cargo de D. Pedro Díaz, y de la acción que en su virtud pueda ser entablada contra el mismo, el escrito de que se trata fué presentado al Juez ordinario de Murcia, sobre el cual no pesaba la precisa obligación de insertarlo en el Boletín de la Gaceta de Valencia, según se solicitó, y que por haberlo verificado así se ha promovido la actual contienda:

Y considerando, por último, que ni de palabra ni por escrito han sido personal ó directamente encaminadas al Juzgado de Guerra las expresiones de que se queja, y que sin una u otra de las dos indicadas circunstancias no fuera procedente dar por supuesto el delito de desatento:

Fallamos que el conocimiento de la causa que pueda en su caso instruirse á consecuencia del hecho origen de esta contienda jurisdiccional corresponde al Juez de primera instancia de Murcia, al cual se pasen las presentes actuaciones para los efectos oportunos en su tiempo y forma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas cédulas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carranolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Martín Biec.—Felipe de Urbina.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Hmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de la Real Cabaña-modelo.

Venta de ganados en el Real Sitio de Escorial. El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en Real orden fecha 2 de Diciembre último, me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 19 del próximo pasado, en que, al acompañar el apurador y tasación de las reses lanaras y vacunas que en su concepto pueden enajenarse por no ser precisas en la Real Cabaña, pide las instrucciones convenientes, se ha servido autorizar á V. E. para que desde luego anuncie la venta en la Gaceta en los términos que me oportunos, y proceda á la enajenación de los ganados que comprende la referida nota, de que es adjunta copia; sin perjuicio de que, al formar y ceder los lotes de reses, modifique los precios medios que ha fijado según el mérito de ellos, pero de manera que el producto total venga á componer próximamente la suma de 79.670 rs. vn. á que asciende la valoración mencionada. Asimismo se ha servido disponer S. M. que al anunciar y en la citada venta se atenga V. E. á las prescripciones siguientes:

1.º Que los ganaderos que gusten interesarse en la adquisición de los ganados vendibles dirijan sus peticiones á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, ó á la de la Real Cabaña, manifestando las especies y lotes ó número de reses que deseen adquirir, fijándose el plazo de 15 días para la presentación de las instancias.

2.º Que instruido el pliego, y en vista de las solicitudes que se recibían, proceda V. E. á entregar los lotes ó reses á los que hubiesen solicitado, atendiendo todos los pedidos lo más equitativamente posible, y de no tanta é interés por el fomento de la ganadería, se cuenta á este Ministerio de los lotes ó reses que individualmente entregue, y de lo que por tal concepto se recauda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

En su consecuencia, los ganaderos que deseen adquirir algunas reses lanaras ó vacunas de las expresadas en la nota que á continuación se inserta, se servirá presentar sus solicitudes en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en esta Dirección, calle de las Huertas, núm. 30, dentro de los 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en la Gaceta, en cuyo término estarán constantemente manifiesto al público los ganados de dicho establecimiento.

Los ganados anunciados para la venta son los siguientes:

Table with columns for lot number, description of animals (e.g., machos, hembras, mestizos), and price in reales. Includes sections for Ganado Lanar, Dishley curiel, Dishley manchego, Dishley aragonés, and South-Down aragonés.

Table titled 'Sajon puro' listing 40 machos and 20 vacas with their respective prices in reales.

Madrid 3 de Enero de 1863.—El Marqués de Perales.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta Dirección general ha dispuesto advertir al público que el tipo para la subasta á que se refiere el pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm. 363, correspondiente al día 29 de Diciembre próximo pasado, y que tiene por objeto contratar varias obras en el edificio que ocupaba la casa-Galería de la Coruña, es el de 77.780 reales vn. á que asciende el presupuesto de dichas obras, y no el de 67.780 como aparece consignado en la misma Gaceta.

Madrid 7 de Enero de 1863.—J. M. de Ossorno.

Dirección de Hidrografía.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Alteraciones en el alumbrado marítimo de la entrada de los rios Mersey y Dee.

COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.

Segun anuncio de la Comisión de los Docks y puerto de Liverpool, se efectuarán el 10 de Abril de 1863 las siguientes alteraciones en las luces del puerto de Liverpool:

FARO-FLOTANTE DEL NO.

Este faro, fundado en la actualidad frente á los canales Horse y Hebre (1), se trasladará por fuera de la extremidad occidental de la prolongación del banco Four and Three Fathoms en siete beuzas de agua en bajamar en la posición indicada por el cambio de color de blanco á rojo de la luz de cabo Orme (2), y por la que aparece ó desaparece la del faro superior de Hoylake (3) cuando demore al S. 46° E. próximamente. El faro flotante del NO. en la nueva situación exhibirá solamente una luz de eclipses cada minuto, y de 11 millas de alcance en tiempo despejado. El foco luminoso estará elevado 11,6 metros sobre el nivel del mar.

El expresado faro flotante quedará bajo las siguientes demoras y distancias:

Table listing lighthouse locations and distances: El faro de Cabo Orme, El faro de Hoylake, El faro de Hoylake, etc.

Luces de Hoylake.

Las dos fijas que existen ahora, establecidas en las cercanías de la iglesia (3), se alterarán en modo siguiente:

El aparato de iluminación de la superior será dióptico de segundo orden.

Al aproximarse á la luz vieniendo del O., aparecerá de pronto cuando demore próximamente al S. 46° E. que será al estar en la enfilación del faro flotante del NO. (1), y en la boya NO. del banco Hoylake del E.: desde aquí se seguirá vieniendo la luz hasta el O., pasando por el S.

Asimismo se cambiará dióptico de segundo orden, el aparato de iluminación del faro inferior.

Viniendo del O. aparecerá de pronto la luz cuando demore al S. próximamente, y servirá de guía para seguir la dirección más conveniente entre el banco Hoylake del E. y los placeres Four and Six Feet. Es visible desde dicho rumbo hacia el SO.

Las luces de los faros de Bidstone (5) y de Leasowe (6), continúan sirviendo para pasar evitando los expresados placeres Four and Six Feet, pero el navegante debe tener á la vista la luz del faro inferior de Hoylake, en lugar de la del superior para ir zafó de estos placeres.

Enfiladas las dos luces de Hoylake indicarán como hasta ahora el punto donde debe cambiarse de rumbo para seguir el canal de la entrada de los rios Mersey y Dee entre las restingas Spencer y Dove.

Faro flotante de Formby.

Este faro manifestará una luz fija, roja, en lugar de las dos fijas brillantes que exhibe al presente.

Faro de Crosby.

Una luz fija, de color natural, reemplazará la fija roja del mencionado faro (7), construido en la parte N. de la punta del mismo nombre.

Demoras son verdaderas. Variación en 1862—23°. 20' NO. Madrid 29 de Diciembre de 1862.—Francisco Chacon.

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 133 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros, y de 1.666 á 1.999 rs. para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181 de la citada ley, las incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Carrizosa y San Lorenzo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

La plaza de Maestro auxiliar de Daimiel, y las Escuelas de Arroba, Fontanarroyo, Fontanosas, Guadalupe, Hoyo, Navacerrada, Rueda y Santa Cruz de los Cañanos, cada una con el de 2.000.

La de Tirteafuera, con el de 1.800.

Las de Huertezuela, Pobladeña y Sacereña, con el de 1.700 rs. cada una.

Las de Caracul, Pozuelos y Retuerta con el de 1.500.

La plaza de Maestro auxiliar de Carrion de Calatrava, con el de 1.460.

Las de Luciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1.250 rs. cada una.

Las plazas de Maestro auxiliar de Manzanares, Moral de Calatrava y Torralba, cada una con el de 1.100 rs.

Las de Enjambre, Villarant, Las Casas, Retamar, Ventillas, Veredas, El Villar, Villar del Pozo y Viñuelas, cada una con el de 1.000.

La de Velvis, con el de 750.

Provincia de Cuenca.

Las de Fuenteslepine de Moya y Valdecaña, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

La plaza de Ayudante de la Escuela pública de niños de Cuenca, de la fundación del R. Sr. Palafox, dotada con 6 rs. diarios.

Las Escuelas de Beteta, Boniches, Ciervo, Montegudido, Poyatos, Salinas del Manzanares, Valdecolmenas de Arriba y Sotos, cada una con el sueldo anual de 2.000 rs.

La de Moya, fundada por D. Antonio Peinado, con el de 1.800.

Las de Barbalimpia, Campillos-Paravientos, Castillejo de Iniesta, Huerta del Marquesado, Mohorte, Olmedilla de Alarcón, Palomera, Valdemoro del Rey, Villargordo del Marquesado, Villarta, Villaverde y Zarzuela, cada una con el de 1.750 rs.

Las de Arroyos de la Sierra, Castillejo-Sierra, Moncalvillo, Oña, Portilla, Rivagorda, Tortola, Valdecabras, Valhermoso y Villar del Horno, con el de 1.500 rs. cada una.

Las de Casas de Guizarro, Masagosa, Poveda de la Obispalia, Pozuelo, Rada de Haro, Ruvuelos altos, San Pedro Palmiches, Tondos, Tovar, Valparaiso de Arriba y Villarejo de Periesteban, con el de 1.250 rs. cada una.

Las de Leobron, Buena-Vista, Casas de Roldán, Cuevas de Hierro, Fuentes Claras, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Pajaroneillo, Santa María del Val, Valdemorillo, Valtablado de Beteta, Valverdejo, Villarejo de la Peña y Villarejo Seco, con el de 1.000 rs. cada una.

Las de Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvaraz, Collados, Fuentes-Buenas, Monreal, Mota de Alarajos, Rivatadilla, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, con 750 rs.

Provincia de Guadalajara.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela práctica de

Table listing various educational institutions and their locations, such as 'Véase cuaderno de Faros de las costas occidentales y setentrionales de Europa, en 4.º de Mayo de 1862'.

la Normal de Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 2.700 rs., y uso de casa-habitación. Las Escuelas de Hoyaera, Casasana y Poyos, con el sueldo anual de 2.000 rs. cada una.

La de Henche, con el de 1.860.

La de Palmacas de Jadraque, con el de 1.840.

La de Galapagos, con el de 1.800.

La de Cendejas de Enmedio y su agregado, con el de 1.740.

La de Meguía, con el de 1.700.

La de Hieves, con el de 1.660.

La de Peñaflva, con el de 1.650.

La de Puebla de Valles, con el de 1.625.

Las de Anchueta del Campo y Cardoso, con el de 1.600.

La de Olmeda de Jadraque, con el de 1.540.

La de Caspuñias, con el de 1.500.

Las de Retiendas y Valdebuco, con el de 1.480.

Las de Escopete, Paredes, Prádena y Villares, con el de 1.400.

La de Sahelices, con el de 1.390.

La de Torremocha de Jadraque, con el de 1.340.

La de Lahuerca, con el de 1.330.

La de Villar de Cobeta, con el de 1.320.

Las de Labros y Terzagua, con el de 1.240.

Las de Girique y Renales, con el de 1.240.

La de Madrid, con el de 1.220.

Las de Aldeanueva de Valdeavellano, con el de 1.220.

La de Huertapelayo, con el de 1.200.

Las de Jocar y agregados, y Torre del Burgo, con el de 1.180.

La de Huertezuela de Ocen, con el de 1.160.

Las de Masagosa, Moratilla de Henares y Torremochuela, con el de 1.120.

Las de Puebla de Boleña, Mariel y agregado, y Olmeda de Cobeta, con el de 1.100.

Las de Almirante, Hontanares y Lamiera, con el de 1.080.

Las de Ocentejo y Pozo de Almogora, con el de 1.060.

La de Torrevaldecañales, con el de 1.040.

Las de Alique y Motos, con el de 1.020.

La de Torrecastrado de los Valles, con el de 1.005.

Las de Algar, Arcevilla, Casa de San Galindo, Clares, Mesones, San Andrés del Rey, Semillas, Valdegrubas y Val de San García, con el de 1.000.

La de Gárgoles de Arriba, con el de 980.

La de Riva de Santuste, con el de 975.

La de Cañamares, con el de 960.

La de Rata, con el de 930.

La de Narros, con el de 929.

Las de Alcolea de las Peñas y Valdesotos, con el de 880.

La de Pozo de Guadalajara, con el de 860.

La de Valdehoga, con el de 845.

La de Guisasa, con el de 840.

Las de Malacuera y Villanueva de la Torre, con el de 800.

La de la Cabrera, con el de 770.

Las de Navalpinto, Sotoca y Torronteras, con el de 760.

La de Fuenvielva, con el de 755.

La de Villanueva de Argecilla, con el de 750.

La de Villacorta, con el de 740.

La de La Miñosa, con el de 730.

Las de La Puerta y Valdarrachas, con el de 725.

Las de Taragudo y Valdeavellano, con el de 720.

La de Barropedro, con el de 700.

La de Monasterio, con el de 690.

La de Larauvea, con el de 680.

Las de Casillas y Moranchel, con el de 650.

Las de Otilias y Viana de Jadraque, con el de 620.

La de Fraguas, con el de 585.

La de Torote, con el de 520.

La de Torreliso, con el de 515.

La de La Loma, con el de 505.

La de Matillas, con el de 490.

La de Novella, con el de 475.

La de Cubillas, con el de 460.

La de La Barbiolla, con el de 310.

Provincia de Madrid.

La de Navas del Rey, dotada con el sueldo anual de 2.920 rs.

Las de Ambite, Garganta, Mejorada del Campo y Montejo de la Sierra, con el de 2.500.

La de Collado-Mediano, con el de 2.190.

Las de La Sierra, Tabanera y Torrelodones, con el de 2.000 rs. cada una.

Las de La Cabrera, Chozas de la Sierra, Villanueva y Villanueva de Perales, cada una con el de 1.825.

La de Alpedrete, con el de 1.800.

La de Alcala del Fresno, con el de 1.790.

La de Quijorna, con el de 1.700.

La de Novella, con el de 1.700.

Las de Casillas y Horeajo, con el de 1.200.

Las de Anchueta, Santa María de la Alameda y Valdehoga, con el de 1.100.

Las de Alcala del Fresno, Gargantilla, Pelayos y Serranillos, con el de 1.000.

Las de El Berruco, Fresnedillas, Fresno de Torote, Gascones, Paredes de Buitrago y Valverde, con el de 800 reales cada una.

Las de Los Hueros, con el de 700.

Las de Valdeanueva y Villavieja, con el de 600.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar de Espinar, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La Escuela de Lovinos, con el de 2.300.

Las plazas de Maestro auxiliar de Carbonero el Mayor y San Ildefonso, y las Escuelas de Cerezo de Abajo, Collado-hermoso, Santiuste de Pedraza, Subulcor, Valdecañas y El Guijar, Valtientes y Villar de Sobrepeña, cada una con el de 2.000.

Las de Escarmonasa de Cuellar, Fuentidueña y Renueva, con el de 1.800.

Las de Madrona y Villeguillo, con el de 1.600.

Las de Grado y San Miguel de Bernuy, con el de 1.500.

La de Balsain, con el de 1.460.

Las de Campos de San Pedro y Duruelo, con el de 1.400.

Las de Aldehuela del Codonal, Monterrubio y Valvieja, con el de 1.300.

Las de Becerril, Berceo, Negro, Pinarejos y Rebollo, con el de 1.200.

Las de Alconada, Añe, Arevalillo, Caravias, Castillejo de Sepúlveda, Chaturon, Duraton, Fontes, Los Huertos, La Loma, Membibre, Ortigosa del Monte, Pelayos, Piniella Ambroz, Pradales, Remondo, Requiada, Siquera de Fresno, Torredondo y Vegarria, cada una, con el de 1.100 reales.

La de El Parral, con el de 1.060.

La de La Higuera, con el de 1.000.

Las de Cascajares, Riabuclas, Villacoita, con el de 800.

Las de Martín Muñoz de Ayllon, Mata de Quintanar y Pajares de Pedraza, con el de 750.

Las de Cabañas, Cilleruelo de San Mamés y Turubuelo, con el de 700.

La de Vellosillo, con el de 640.

La de Pajares de Fresno, con el de 620.

Las de Caravias, San Cristóbal de Segovia y Sotos de Sepúlveda, con el de 600.

Las de Alquízar y Santovenia, con el de 500.

Provincia de Toledo.

Las de Alcañizo, Aldeanueva de San Bartolomé y Robledo del Mazo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

La de Alcala de Tajo y Aldeanueva de Esalona, cada una, con el de 2.250.

Las de Azután, Cazalegas, Chueca y Nuñogomez, con el de 2.000.

Las de Cabezueta, Layos, Pepino y Villarejo de Montalbán, con el de 1.750.

Las de Cobeja y Hornigmas, con el de 1.600.

Las de Garcitum, Montesclaros, Soillo de las Palomas y Torrecilla, con el de 1.500.

Las de Sartajada y Viso, con el de 1.460.

La de Arcicollar, con el de 1.250.

Las de Arisbota, Casas de Talavera, Caudilla, Oreja (anexo de Ontigosa) y Palomique, con el de 1.100.

Las de Illán de Vacas y Ventas de San Julian, con el de 1.000.

La de Yebes, con el de 800.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Cabezas Rubias, Carrizosa, Horeajo de los Montes, Sacereña, San Gil del Valle y Solano del Pino, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de Almodovar, y las Escuelas de Fontanarroyo, Fontanosas y Fuentellana, cada una con



siempre el voto de los que miran en ella una necesidad...

Nuestra ley de Enjuiciamiento prescindió de este requisito...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

En el procedimiento que se ha de seguir se añade otra novedad...

civiles se considera como una máxima de derecho que...

Otra medida de interés no menor reclama mucho tiempo...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

En las leyes de Enjuiciamiento criminal y en la orgánica...

Art. 6.º Los fallos de admisión del recurso se notificarán...

Art. 7.º La Sala de previo examen observará en las apelaciones...

Art. 8.º En las quejas por denegación de apelaciones se seguirá...

Art. 9.º Contra los fallos de la Sala de previo examen no habrá...

Art. 10.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 11.º Los interesados en los recursos a que el artículo anterior...

Art. 12.º Cuando la Sala de previo examen denegare la admisión...

Art. 13.º La Sala primera del Tribunal se limitará por ahora a fallar...

Art. 14.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 15.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 16.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 17.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 18.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 19.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 20.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 21.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 22.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 23.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 24.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 25.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 26.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 27.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 28.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 29.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 30.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 31.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 32.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Art. 33.º Los recursos de casación conclusos, cuya vista no se...

Esciben de Varsovia a la Gaceta de Dantzig que por la primera vez...

La Prensa de Viena había anunciado, refiriéndose a su corresponsal...

La Correspondencia general de Viena ha publicado un artículo...

Asesurase, dice el periódico La France, que la cuestión referente...

Lord Elliot prolongará, según parece, su permanencia en Atenas...

Paréceme que el Embajador de la Puerta otomana en Londres...

Turquía no se ha hecho cargo todavía de proposición alguna...

Con fecha 26 de Diciembre anuncian de Atenas que la Asamblea...

Ningun Representante diplomático asistió a la primera sesión...

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer fué día borrascoso; por la mañana viento...

Art. 15.º Declarados desiertos los recursos con arreglo a lo prevenido...

Art. 16.º Los recursos de casación interpuestos por el Ministerio...

Art. 17.º El término para presentar estas notas será de 15 días...

Art. 18.º El cargo de Secretario se conferirá por oposición...

Art. 19.º El papel que se emplee en las actuaciones de la Sala...

Art. 20.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncian de Berlín haberse expedido orden llamando al servicio militar...

Art. 1.º La Sala de previo examen se constituirá con siete Ministros...

Art. 2.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 3.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 4.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 5.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 6.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 7.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 8.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 9.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 10.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 11.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 12.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 13.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 14.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 15.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 16.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 17.º La Sala de previo examen no admitirá aquellos recursos...

Art. 18.º El cargo de Secretario se conferirá por oposición...

Art. 19.º El papel que se emplee en las actuaciones de la Sala...

Art. 20.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

Madrid 4 de Enero de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia...

En breve el drama original en tres actos, obra de un poeta...

En el teatro de la Zarzuela se van a poner en escena en estos días...

La compañía de zarzuela que pasó a las islas Canarias a dar algunas...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

El sábado próximo tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una función...

En nombre de la humanidad damos gracias a los señores Bagier y Salas...

SANTO DEL DIA.

San Luciano y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Enero de 1863.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Evaporación en las 24 horas. 0,0 milímetros.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Enero a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 2 de Enero de 1863 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Aldaidia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Aduanas municipales...

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY, Precios de artículos.

Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.

Idem en canal, de 75 1/2 a 78 rs. arroba.

Lomo, de 34 a 42 cuartos libra.

Jamon, de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 54 cuartos libra.

Vino, de 70 a 72 rs. arroba, y de 20 a 24 cuartos libra.

Carbon, de 8 a 8 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Jabon, de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Leñeja, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.

Carbón, de 8 a 8 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Jabon, de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Leñeja, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.

Carbón, de 8 a 8 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Jabon, de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, sin cupon, id., 95-25.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, sin cupon, id., 108-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 93-90 c. y 94, sin cupon.

Acciones del Banco de España, no publicado, 223 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, idem, 2.500 d.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/2 por 100, id., 10.400.

Acciones de la Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1.481.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/2 por 100, id., 10.400.

Acciones de la Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1.481.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/2 por 100, id., 10.400.

Acciones de la Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1.481.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/2 por 100, id., 10.400.